



A C T A N o 2 0 2 6 .-

En Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, siendo las nueve horas del día once de setiembre de mil novecientos noventa y seis, se reúnen en la Sala de Acuerdos Dr. Manuel Belgrano" del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Carlos Gerardo Gonzalez, los señores Ministros doctores Ariel Gustavo Coll y Rodolfo Ricardo Raúl Roquel, para considerar:

PRIMERO: Resoluciones de Presidencia. La Presidencia informa que, en virtud de lo establecido en el Art. 290, inc. 100 de la Ley Orgánica Judicial, ha dictado las siguientes Resoluciones de Superintendencia: 10) No 296/96 por la que se dispone contratar los servicios del Sr. Abdala, Juan Ramón Valentín, D.N.I. No 17.515.544, Clase 1965, quién percibirá una remuneración mensual equivalente al cargo de Ayudante Técnico de 2da. del Escalafón "Servicios e Infraestructura. 2) No 297/96 por la que se concede al Dr. Humberto Asprelli la licencia Compensatoria de FERIA año 1995 y 1996 los días 16 de setiembre al 31 de octubre del año en curso. 3) No 298/96 por la que se concede a la Dra. Angela Doldán Bernaquet de Ocampo, licencia correspondiente a la FERIA Judicial Ordinaria del año 1995, a los días 9 al 17 de setiembre del cte. año. 4) No 300/96 por la que se concede a la Dra. María Teresa Pérez licencia correspondiente a la FERIA Judicial Ordinaria del año 1995, los días 16 al 30 del cte. mes y año. 5) No 301/96 por la que se concede al Sr. Instructor Dr.


Rubén Castillo Giraudo prórroga por 30 días a partir de la fecha de su solicitud, para la sustanciación del sumario administrativo a su cargo. Oído lo cual y leídas que fueron las mencionadas Resoluciones, ACORDARON: Tenerlas presente y arpoar lo actuado. SEGUNDO: Consejo Profesional de la Abogacia s/Informe demora publicación Boletín Oficial. Visto la nota presentada por el Presidente y Vocal 5to. de la Institución mencionada por medio de la cual informan al Alto Cuerpo que el Boletín Oficial no se publica en tiempo y forma y considerando la necesidad de que la fecha consignada en cada boletín coincida con la fecha de la publicación, ya que el atraso atenta contra la seguridad jurídica del derecho de defensa, ACORDARON: Tener presente el informe mencionado y remitir al Poder Ejecutivo testimonio del presente punto de Acuerdo junto con la nota que requiere la intervención del Superior Tribunal en el tema. TERCERO: Sr. Procurador General, Dr. Héctor Tieves s/Pedido. Visto la nota presentada por el Sr. Procurador General en la cual solicita se incluya dentro del plan de actividades del Centro de Capacitación Judicial, un curso de capacitación y/o entrenamiento para la totalidad del personal de las distintas Fiscalías, con el fin de aprender a recepcionar y formalizar las denuncias que se reciban en dichas sedes y considerando que a tal efecto la Sra. Directora de dicho Centro solicita que de ser aprobada la propuesta mencionada se afecte la Sala de Audiencias y Debates y los demás requisitos pra llevar a cabo tal evento, ACORDARON: Tener presente las sollicitu-



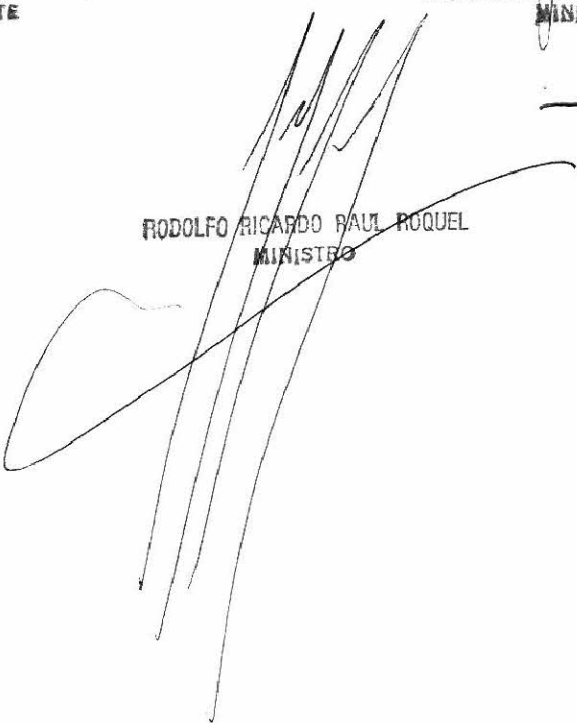
Cde. ACTA No 2026.-

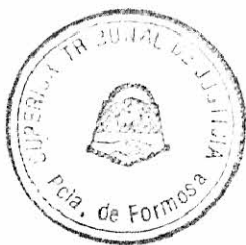
des recibidas y aprobar la realización del curso de capacitación mencionado como la afectación de los medios necesarios para llevar a cabo el mismo. CUARTO: Asociación Cooperadora de la Escuela No 130 s/Pedido. Visto el pedido realizado por el Presidente y Tesorero de la Institución referida, consistente en que este Excmo. Superior Tribunal de Justicia acepte el padrinazgo de la misma, ACORDARON: Tener presente. QUINTO: Sr. Juez del Juzgado de Paz de Menor Cuantía de Ingeniero Juárez, Dn. Héctor A. Paredes s/Pedido (Nota No 4719/96 -Sup.-). Visto la presentación realizada por el magistrado mencionado en la que solicita que se realicen los trámites pertinentes para que se incluya en la guía judicial de este Poder la fundación de dicha localidad, elevando a sus efectos la Ordenanza Municipal No 06/96 de la localidad de Ingeniero Juárez, ACORDARON: Hacer lugar a los solicitado e incluir como fecha oficial de fundación del pueblo de Ingeniero Juárez el día 21 de julio. SEXTO: Proyecto de reforma al Código de Faltas. Visto el Proyecto de reforma al Código de Faltas de la Provincia de Formosa (Ley No 749/79) elaborado por la Comisión designada por Acta de fecha 12 de abril de 1996 y elevado al Alto Cuerpo para su consideración, ACORDARON: Tener presente el mencionado Proyecto, aprobar el mismo y remitirlo a la Honorable Legislatura Provincial para su tratamiento. SEPTIMO: Proyecto de reforma a la Ley Orgánica Judicial. Visto el proyecto mencionado, en uso de las facultades de colegislación que confiere a este Supe-

rior Tribunal de Justicia el Art. 167^o, inc.8 de la Constitución Provincial en el cual se modifican el cuarto párrafo del Art.5^o, los Arts. que integran el titulo X, el Art. 81^o, el Art. 82^o, el Art. 84^o todos ellos de la Ley Orgánica Judicial, ACORDARON: Poner a consideración el mismo de la Honorable Legislatura Provincial remitiéndolo con la correspondiente Exposición de Motivos, a sus efectos. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase.-


GERARDO GERARDO GONZALEZ
PRESIDENTE


DR. ARIEL GUSTAVO COLL
MINISTRO


RODOLFO RICARDO PAUL ROQUEL
MINISTRO



**

Proyecto de reformas al

CODIGO DE FALTAS

de la

Provincia de Formosa


M. A. DE LEIVA
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justicia

**



PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO DE FALTAS
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

LIBRO PRIMERO
Parte General

TITULO I

AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

- ARTICULO 1°: La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.
- ARTICULO 2°: La jurisdicción de las faltas previstas en este Código en el territorio de la Provincia de Formosa será ejercida por los Jueces de Paz .
- ARTICULO 3°: La pena aplicable a las contravenciones se regirá por la ley vigente al momento de la comisión de la falta, excepto cuando durante el proceso comenzare a regir otra más benigna.
Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, la pena se reducirá a la que la nueva ley disponga. En todos los casos a que se refiere el presente artículo, los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho y su aplicación será efectuada de oficio.
- ARTICULO 4°: No es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones el procedimiento por analogía.
- ARTICULO 5°: Cuando la misma acción violare normas del Código Penal y una disposición contravencional, la violación de la segunda queda subsumida en la primera.
- ARTICULO 6°: Si una misma materia fuere prevista por una disposición especial de este Código y por una ley provincial, ordenanza o disposición de carácter general, se aplicará la primera, en cuanto no se estableciere lo contrario por ley.
- ARTICULO 7°: Para que una falta se considere punible, basta un obrar culposo o negligente. La tentativa no es punible.
- ARTICULO 8°: La pena establecida para el autor de una falta, será aplicable al coautor, cómplice o instigador en la comisión de la misma, sin perjuicio de su determinación con arreglo al grado de responsabilidad de cada uno.

MA MANTAR...
SECRETARIA
Tribunal de Justicia
Suplente



ARTICULO 9º: El Juez de Menores será competente para juzgar las faltas cuando el infractor o la víctima sea menor de dieciocho (18) años, como asimismo si en el hecho se encontraren involucrados mayores y menores de esa edad.

Los menores infractores podrán, únicamente, ser sometidos a medidas tutelares y, eventualmente si resultare conveniente, se le impondrá la asistencia a entidades o grupos de rehabilitación por el tiempo que el Juez determine, según la naturaleza y circunstancias de cada caso.

La pena que correspondiere a la falta cometida, que en ningún caso será la de arresto, podrá ser impuesta a los padres, tutores o guardadores del menor, y consistirá en multa, redimible por la prestación de un servicio comunitario, o por la concurrencia a los mismos grupos o entidades indicadas en el párrafo anterior.

ARTICULO 10º: No es punible:

- a) El que por insuficiencia psíquica, ignorancia o error invencible no pudiese comprender la ilegalidad del acto o dirigir sus acciones;
- b) El que obrare violentado por una fuerza física irresistible o amenaza de sufrir un mal;
- c) El que cometiere un mal para evitar otro mayor o inminente al que ha sido extraño;
- d) El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo;
- e) El que obrare en virtud de legítima defensa, propia o de un tercero;
- f) El que obrare provocado por ofensas o injurias dirigidas contra él, cónyuge, ascendientes o descendientes o hermanos, siempre que la gravedad de las mismas justificare la reacción.

TITULO II

DE LAS PENAS

ARTICULO 11º: Las penas que este Código establece son: arresto, multa, trabajo comunitario, asistencia a entidades o grupos de rehabilitación, inhabilitación, clausura y comiso. Las tres últimas tendrán el carácter de accesorias.

Asimismo, el juez podrá disponer que el condenado cumpla todas o algunas de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas faltas:

- 1) Abstenerse de concurrir a determinados lugares, o de relacionarse con determinadas personas;
- 2) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas;
- 3) Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional;
- 4) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuados a su capacidad.

IRMA MANTARAS DE LEIVA
 SECRETARIA
 Superior Tribunal de Justiça



Estas reglas podrán ser modificadas por el juez, según resulte conveniente al caso.

ARTICULO 12°: La pena de arresto será redimible por multa, trabajo comunitario, o asistencia a entidades o grupos de rehabilitación, salvo cuando:
a) El contraventor sea reincidente;
b) Cuando expresamente se establezca que la falta no es redimible.
Los días de arresto son días completos de veinticuatro (24) horas, y comenzarán a computarse a partir del día y hora en que se efectivizó la privación de la libertad del infractor.

ARTICULO 13°: La pena de arresto deberá ser cumplida en establecimientos especiales, policiales, o en secciones especiales, o en secciones especiales de las cárceles comunes. En ningún caso los contraventores podrán ser alojados en compañía de detenidos, procesados o condenados por delitos. La separación por sexos será absoluta.

ARTICULO 14° Podrá disponerse el cumplimiento de arresto domiciliario, cuando se tratare de personas mayores de sesenta (60) años de edad y de buenos antecedentes, o cuando mediaren razones de salud, o se tratare de mujeres embarazadas o con hijos de corta edad, o numerosos o discapacitados; también, cuando el condenado tuviere a su exclusivo cargo a personas valetudinarias.
El cumplimiento de la pena en estas condiciones, será constatado por la policía. En caso de quebrantarse la misma, el condenado cumplirá la pena impuesta, íntegramente, en la forma establecida en el artículo 13°.

ARTICULO 15°: Cuando el infractor optare por cumplir el arresto en defecto de multa, y luego de cumplido uno o más días de arresto deseara hacer efectiva la misma, se le aceptará deduciendo de su monto los días de detención a razón de un (1) "jus" por cada día de arresto cumplido.

ARTICULO 16°: A los efectos de la redención, se establece que cada día de arresto, equivale a:
a) Una multa de un (1) "jus";
b) Dos (2) días de trabajo comunitario;
c) Asistencia a tres (3) reuniones en entidades o grupos de rehabilitación.

ARTICULO 17°: La pena de multa deberá ser cumplida mediante el pago en efectivo de la misma, bajo recibo, ante el juez que la impuso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber quedado firme la sentencia. La falta de pago producirá automáticamente su transformación en arresto.

ARTICULO 18°: El trabajo comunitario consiste en la realización de tareas no remuneradas en favor del Estado o de instituciones de bien

[Handwritten signature]
MA MANTARAS DE LEIVA
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justicia

[Handwritten signature]



público, fuera de sus horarios habituales de trabajo. El juez determinará, según las circunstancias, el modo, lugar, forma y tiempo en que se cumplirán tales tareas.

ARTICULO 19°: Cuando, por la naturaleza de la infracción o la personalidad del infractor resultare aconsejable adoptar medidas tendientes a su reeducación y/o rehabilitación, el juez podrá exigir su concurrencia a centros, grupos, entidades u organismos públicos o privados especializados.

ARTICULO 20°: Si se hubiere dispuesto la redención de la pena de arresto en cualquiera de las formas establecidas en este Código, y se incumpliere la misma en forma total o parcial, se hará efectivo el arresto dispuesto originariamente, en su totalidad.

Si la pena originalmente impuesta fuera de las establecidas en los artículos 18° y 19°, y la misma no fuera cumplida, se convertirá en arresto de cumplimiento efectivo, en la misma proporción fijada en el artículo 16°.

ARTICULO 21°: En caso de primera condena, el juez podrá ordenar que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, siempre que el infractor acredite buena conducta, y que con su trabajo personal constituya el único sostén de su familia. La condena se tendrá como no pronunciada si dentro del término para la prescripción de la pena el infractor no cometiera otra falta. En caso contrario, se impondrá al contraventor el cumplimiento de ambas penas.

ARTICULO 22°: El Juez podrá conceder, por resolución fundada, y excepcionalmente, el perdón judicial:

a) En caso de primera falta, y cuando por la levedad especial del hecho, los motivos determinantes, o por la concurrencia de circunstancias extraordinarias de mínima peligrosidad, existieren probabilidades de que el autor no volverá a incurrir en infracciones;

b) Cuando el particular ofendido manifestare su voluntad de perdonar al infractor.

ARTICULO 23°: Las penas se graduarán en consideración a las circunstancias especiales en que se cometió la falta, a la mayor o menor peligrosidad demostrada por su autor, a la extensión del daño o alarma producida, y a toda otra circunstancia relacionada con el autor del hecho.

ARTICULO 24°: Cuando la falta se cometiere en locales destinados a cualquier actividad no prohibida por este Código, podrá aplicarse la pena accesoria de clausura, que no excederá de treinta (30) días.

Cuando la falta se cometiere en ejercicio de alguna actividad que requiera permiso de autoridad competente, podrá inhabilitarse al infractor por un término no mayor de sesenta (60) días.


MARIANA DE LEIVA
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justicia



Asimismo, procederá el comiso de valores, cosas e instrumentos con que se hubieren cometido las faltas, pudiendo el juez determinar el destino de tales bienes, según las circunstancias de cada caso.

TITULO III

REINCIDENCIA

ARTICULO 25°: Se considerarán reincidentes a los que, habiendo sido condenados por una falta, incurrieren en otra dentro del término de un (1) año a contar de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria anterior.

TITULO IV

CONCURSO DE FALTAS

ARTICULO 26°: Si concurrieren varios hechos contravencionales sancionados por la misma especie de pena, la pena aplicable al infractor tendrá como mínimo el mayor de los mínimos, y como máximo la suma resultante de la acumulación de los máximos de las penas correspondientes. Esta suma no podrá exceder del máximo legal contemplado en este Código para la especie de pena de que se trate.

TITULO V

EXTINCION DE LAS ACCIONES Y LAS PENAS

ARTICULO 27°: La acción y la pena se extinguirán:

- Por la muerte del imputado o condenado;
- Por la prescripción;
- Por el perdón acordado al condenado.

ARTICULO 28°: La acción prescribirá al año de cometida la falta. Una vez transcurrido dicho plazo no podrá iniciarse proceso alguno.
La pena prescribirá si hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha en que la sentencia quedó firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera tenido principio de cumplimiento.

ARTICULO 29°: Los plazos enunciados en el artículo precedente se contarán a partir de la medianoche del día en que la falta se cometiere o en que se quebrantare la condena. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpirá únicamente por la comisión de una nueva falta.

[Handwritten signature]

MA MANTARAS DE LEIVA
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justicia



LIBRO SEGUNDO
Del Procedimiento

TITULO I

ACTOS INICIALES

ARTICULO 30°: Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante autoridad policial inmediata, o directamente ante juez competente.

ARTICULO 31°: El juez o funcionario que recibiere la denuncia, o comprobare una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos:

- a) El lugar, la fecha y hora de comisión del hecho punible;
- b) El nombre y domicilio del imputado, si fuere conocido;
- c) El nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho;
- d) La disposición legal presuntamente infringida;
- e) La firma del denunciante;
- f) La firma del magistrado o funcionario, con la debida aclaración del nombre y cargo.

El domicilio consignado en el acta, servirá a todos los efectos legales como constituido.


En caso de sumarios contravencionales iniciados ante el juez competente, éste podrá sustanciarlos directamente, o mandar que sean instruidos por la autoridad policial.

ARTICULO 32°: Cuando la denuncia fuera realizada ante un funcionario policial, labrada que sea el acta a que hace referencia el artículo anterior, este deberá:

- a) Poner en conocimiento del juez competente la denuncia recibida y las diligencias practicadas al objeto de la investigación;
- b) Proceder al examen, indagaciones y pesquisas que considerare necesarios, recibiendo declaraciones, informes y noticias que pudieran servir al descubrimiento de la verdad.

ARTICULO 33°: La autoridad interviniente podrá practicar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. El juez podrá disponer el allanamiento y/o clausura provisional del lugar donde se cometiere la falta, cuando resultare necesario para el esclarecimiento del hecho.


IRMA MANTARAS DE LEIVA
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justicia





ARTICULO 34°: En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización habilitante, ésta será retirada, supliéndola una certificación que habilitará hasta que se dicte la sentencia.

ARTICULO 35°: Si de las pruebas colectadas surgiere que el denunciante o cualquier otra persona tuviere responsabilidad en el hecho investigado, adquirirá el carácter de imputado, y será citado a prestar indagatoria.

ARTICULO 36°: En caso de que existieren motivos fundados para presumir que el infractor eludirá la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá ordenar su detención. Procederá, asimismo, a la detención preventiva del infractor si así lo exigieren la índole y gravedad de la falta, su reiteración, o por razón del estado en que se hallare quien la hubiere cometido o estuviere cometiendo. Desaparecidas dichas causas recuperará su libertad. La detención se comunicará de inmediato al juez competente. En ningún caso la detención será con carácter de incomunicado.

DE LA DECLARACION

ARTICULO 37°: El imputado será citado a prestar declaración dentro de veinticuatro (24) horas de iniciado el sumario contravencional, salvo que el mismo se encontrare en el supuesto previsto en el artículo anterior, en cuyo caso la autoridad actuante procederá a tomarla de inmediato o cuando el estado del infractor lo permitiere.

ARTICULO 38°: Si el imputado se negare a declarar se hará constar en el sumario, sin que su silencio o negativa cree presunción en su contra.

ARTICULO 39°: En todos los casos se hará saber al imputado que le asiste el derecho de comparecer oportunamente ante el juez a ratificar, rectificar o ampliar su declaración, o a prestarla si se hubiere negado a ello, y que podrá ser asistido por un letrado defensor en todo acto o etapa procesal.

DE LOS TESTIGOS

ARTICULO 40°: Se procederá a recibir declaración testimonial a aquellas personas que puedan tener conocimiento del hecho que se investiga.

ARTICULO 41°: El número de testigos en cada sumario no excederá de cinco (5), salvo que por la naturaleza y complejidad del hecho investigado se requiera una cantidad mayor.

[Handwritten signature]
MA MANTANAS DE LEIVA
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justicia

[Handwritten signature]



DEL CAREO

ARTICULO 42°: Cuando existieren declaraciones discordantes, podrán ser careados los testigos entre sí, éstos con el imputado, o los imputados entre sí.

DEL PERITAJE

ARTICULO 43°: Cuando por la naturaleza del hecho sea necesario realizar peritajes, los mismos serán efectuados por especialistas en la materia, o, a falta de éstos, por personas idóneas.

ARTICULO 44°: Cuando la contravención sea la de ebriedad, se requerirá el concurso de un médico para certificar el estado del imputado. A falta de éste, la misma podrá ser comprobada por testigos.

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

ARTICULO 45°: Todos aquellos documentos que pudieren ser necesarios para el esclarecimiento del hecho, deberán ser agregados a la causa. Si ello no fuere posible por la naturaleza de los mismos, se agregarán copias autenticadas.

AVOCAMIENTO

ARTICULO 46°: Durante la tramitación del sumario por los funcionarios policiales, podrá el juez avocarse en cualquier momento al conocimiento del mismo, sea para sustanciarlo, dirigir el procedimiento, o bien ordenar la libertad de los detenidos si los hubiere.

TITULO II

ELEVACION Y RECEPCION DEL SUMARIO

ARTICULO 47°: El sumario será elevado al juez de la causa dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de iniciado, salvo que la complejidad del hecho investigado impidiere la tramitación del mismo en el término indicado, en cuyo caso el plazo podrá extenderse por veinticuatro (24) horas más, circunstancia que deberá ser comunicada al juez.

ARTICULO 48°: Recibido por el juez el sumario instruido por la autoridad preventora, aquel podrá citar al imputado para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado, ratifique, rectifique o amplíe la declaración prestada, o para que la preste si no lo hubiere hecho; vencido el término previsto en este artículo, el juez podrá ordenar su comparecencia con el auxilio de la fuerza pública.

MA MANTARAS DE LEIVA
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justicia



Si el juez considerare innecesaria la citación del imputado, no podrá disponer la clausura del sumario antes de cuarenta y ocho (48) horas de recibido, por si el mismo se presentare espontáneamente a ratificar, rectificar o ampliar la declaración prestada, o a prestarla, en su caso.

ARTICULO 49°: El juez podrá realizar todas las diligencias que considere necesarias para un mejor esclarecimiento del hecho investigado.

ARTICULO 50°: El imputado, perito o testigo que no compareciere sin causa justificada, podrá ser traído por la fuerza pública. La incomparecencia injustificada del imputado, podrá ser considerada como circunstancia agravante.

ARTICULO 51°: El imputado podrá proponer las pruebas que estimare necesarias para la defensa de sus derechos, siendo facultativo del juez hacer lugar o no a las mismas.

CLAUSURA Y SENTENCIA

ARTICULO 52°: Cumplidas las diligencias del sumario, el juez procederá a la clausura del mismo y dentro del término de diez (10) días hábiles dictará sentencia.
La denegatoria será inapelable.

APRECIACION DE LA PRUEBA

ARTICULO 53°: Al dictar sentencia, el juez apreciará las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

APELACION

ARTICULO 54°: La sentencia que dictare el Juez competente es inapelable, pudiendo ser pasible de los recursos de inconstitucionalidad, inaplicabilidad de ley o doctrina legal y revisión. La sentencia, será apelable solamente cuando la pena impuesta fuera la de arresto irredimible por multa, debiendo interponerse por escrito, dentro de los tres días de notificada. El recurso se concederá en ambos efectos.

ARTICULO 55°: Los recursos a que se refiere el artículo anterior se interpondrán ante el Juez que juzgue las faltas, el que elevará los autos al Juzgado o Tribunal de Alzada para su resolución definitiva. El Juez o Tribunal de Alzada podrá ordenar medidas para mejor proveer. Recibidos los autos o cumplimentadas las medidas, en su caso, resolverá la apelación dentro del término de cinco (5) días hábiles de recibida la causa. Si éste no fuese resuelto en el término indicado precedentemente, se tendrá por denegado tácitamente el recurso interesado, debiendo la alzada remitir al inferior las actuaciones para su prosecución.

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]
MA MANTARAS DE LEIVA
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justicia



ARTICULO 56°: Será competente para entender en el recurso de apelación el Juzgado o Tribunal que esté de turno a la fecha del dictado de la sentencia. A los fines de la interposición del mismo no se requerirá patrocinio letrado, ni formalidad alguna, excepto la fundamentación del perjuicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 57°: Los jueces de Paz podrán excusarse y ser recusados por las causales establecidas por el artículo 48° del Código Procesal Penal. En estos casos, la causa será remitida al juez de igual grado más cercano territorialmente y perteneciente a la misma circunscripción judicial.

ARTICULO 58°: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula o por intermedio de la autoridad policial.

ARTICULO 59°: El importe de las multas aplicadas ingresará a una cuenta especial a la orden del Poder Judicial de la Provincia. El destino de los fondos será determinado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 60°: En todos los casos, la autoridad de prevención requerirá del registro pertinente un informe sobre los antecedentes contravencionales del imputado. Dicho organismo deberá producirlo en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas. El juez no podrá dictar sentencia condenatoria sin que se encuentre agregado a la causa el informe mencionado.

ARTICULO 61°: En todo lo que no esté previsto en este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la parte general del Código Penal y/o el Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa.

LIBRO TERCERO

Disposiciones Especiales Relativas a las Faltas y sus Penas

TITULO I

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD

ARTICULO 62°: Será sancionado con arresto de uno a quince días el que, llamado por autoridad competente para ser interrogado acerca de su identidad, antecedentes, domicilio o residencia, o para dar información con referencia a

[Handwritten signature]
 MANTARAS DE LEIVA
 SECRETARIA
 Superior Tribunal de Justicia



un tercero a su cargo, no compareciere a la citación, suministrare datos falsos, se negare a suministrarlos, o se valiere de documentos ajenos.

ARTICULO 63°: Será sancionado con arresto de seis a treinta días el que, requerido en ocasión de un peligro o infortunio públicos, se negare sin justo motivo a prestar auxilio, a dar informes o indicaciones a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuando pudiere hacerlo sin riesgo alguno.

Si el requerido proporcionare indicaciones o datos que tornaren ineficaz o inútil la acción de quien lo solicitare, el máximo del arresto podrá elevarse hasta sesenta días.

ARTICULO 64°: Será sancionado con arresto de tres a diez días el que sin derecho arrancare, hiciere ilegible o cubriere con otros, hasta tanto no hubiere cesado el motivo de su fijación, los edictos y otros anuncios de carácter oficial colocados en lugares públicos o privados.

ARTICULO 65°: Será sancionado con arresto de tres a quince días el funcionario o empleado público que después de cuarenta y ocho horas de comunicársele su cesantía o exoneración, omitiere hacer entrega de los distintivos, medallas, insignias o credenciales que le hubieren sido dados por razón de sus funciones. En idéntica sanción incurrirá aquel que, sin estar comprendido en el caso anterior, omitiere hacer entrega dentro del plazo que se le fijare, de los distintivos, medallas, insignias o credenciales que les fueren dados en razón de sus funciones como empleado público cuando los mismos le fueren requeridos por la autoridad competente para ello.

ARTICULO 66°: Será sancionado con arresto de uno a diez días el que sin tener licencia o autorización previa de la autoridad correspondiente, cuando ello sea necesario, abriere o regenteare agencias de negocios o establecimientos de acceso público o alojase personas por precio.

ARTICULO 67°: Será sancionado con arresto de uno a diez días el dueño, gerente, encargado o administrador de hoteles, pensiones y demás casas de hospedajes que, conforme a los reglamentos:

a) No llevare un registro en el que conste: nombre y apellido, documento de identidad presentado y lugar de procedencia de las personas que alojaren en sus hospedajes;

b) No comunicare diariamente a la autoridad policial correspondiente el movimiento de pasajeros o pensionistas que registrare.

ARTICULO 68°: Será sancionado con arresto de diez a treinta días el dueño, gerente o responsable de casas de préstamo y de las que trafiquen o conviertan alhajas que, conforme a los reglamentos, no llevaren los registros referentes al nombre, apellido y domicilio de los compradores y vendedores y todas las circunstancias relativas a las operaciones realizadas. Idéntica sanción se aplicará al que, requerido

MANUELA DE LEIVA
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justicia



formalmente por la autoridad correspondiente para que exhiba tales registros, se negare a hacerlo.

ARTICULO 69°: Será sancionado con arresto de uno a diez días el que, sin previa autorización de autoridad competente, ejerciere funciones de investigador privado o constituyese agencias o sociedades que tengan ese propósito.

Recibirá idéntica sanción el que empleare la denominación "policía particular", "policía privada" o toda otra relacionada con el vocablo "policía" o con actividades específicas de la repartición policial.

ARTICULO 70°: Será sancionado con arresto de uno a diez días el que realizare una actividad determinada sin cumplimentar los requisitos previos exigidos por la autoridad correspondiente para el ejercicio de la misma.

ARTICULO 71°: Será sancionado con arresto de tres a quince días:

a) El que indebidamente hiciere uso de toques de silbatos, bocinas o señales que hubieren sido adoptadas para uso de la policía, bomberos o instituciones asistenciales públicas o privadas;

b) El dueño o responsable de empresas o sociedades particulares que adoptare para su uso los toques o señales a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 72°: Será sancionado con arresto de cinco a veinte días el que valiéndose de llamadas telefónicas u otros medios, provocare engañosamente la concurrencia de la policía, del cuerpo de bomberos o de los medios de asistencia sanitaria públicos o privados a sitios donde no sean necesarios.

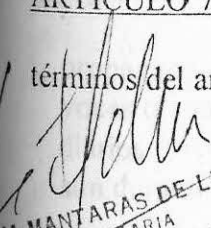
Recibirá idéntica sanción el que falsamente denunciare hechos contravencionales.

En los casos contemplados en este artículo, la pena de arresto no será redimible.

ARTICULO 73°: Será sancionado con arresto de cinco a treinta días el que infrigiere las disposiciones legales referentes a la inhumación de cadáveres.

ARTICULO 74°: Será sancionado con arresto de uno a cinco días el que inobservare las reglas de conducta impuestas por el juez de la causa, según los términos del artículo 11° del presente Código.

La pena de arresto será irredimible.


 IRMA MANTARAS DE LEIVA
 SECRETARIA
 Superior Tribunal de Justicia

TITULO II

FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PUBLICOS

ARTICULO 75°: Serán sancionados con arresto de uno a quince días :





a) Los que profiriendo gritos o amenazas que no configuren delito, o con provocaciones de cualquier tipo, ya sea en forma individual, recíproca o dirigidas a terceros, produjeran riñas o desórdenes en lugares públicos o abierto al público;

b) Los que riñeren o discutieren en lugares privados en forma tal que trascendiendo a terceros o al vecindario, causaren molestias o intranquilidad.

ARTICULO 76°: Serán sancionados con arresto de cinco a sesenta días los que obrando en grupos de dos o más personas causaren alarma o desórdenes mediante amenazas, provocaciones y/o agresiones físicas o infirieren ofensas a terceros.

ARTICULO 77°: Será sancionado con arresto de uno a diez días el que, en reuniones o espectáculos públicos, causare molestias o perturbaciones.

Si como consecuencia de tal conducta se produjere una situación de peligro para la seguridad de las personas, se aumentará la pena de arresto hasta veinte días, no redimibles por otras penas.

ARTICULO 78°: Será sancionado con arresto de tres a quince días el que perturbare o alarmare en establecimientos destinados a la enseñanza pública o privada en momentos en que se desarrollen tales actividades, o durante la realización de ceremonias dentro o fuera de templos religiosos o en lugares anexos a los mismos, en que se desarrollaren actividades educativas o de dogma religioso, o cuando con propósito de burlas u hostilidades perturbaren actos realizados con motivo de orar o rendir culto a personas fallecidas que se realicen dentro de cementerios, en velatorios, sepelios y cualquier otro lugar público o privado

Si como consecuencia de tal conducta se produjera una situación de peligro para la seguridad de las personas, se aumentará la pena de arresto hasta treinta días, no redimible por otras penas.

ARTICULO 79°: Será sancionado con arresto de tres a quince días :

a) El que con ruidos de cualquier especie, toques de campana, aparatos eléctricos o ejercitando un oficio ruidoso de un modo contrario a los reglamentos, causare molestias ;

b) El dueño de un establecimiento comercial que con fines de propaganda, sin observar el reglamento respectivo, molestore al vecindario con ruidos, voces o sonidos estridentes. Quedan, asimismo, comprendidos los dueños de periódicos, diarios y comercios que hicieren funcionar sus altoparlantes fuera de las horas fijadas, y aún durante ellas, si lo hicieren a un volumen no autorizado;

c) El que conduciendo vehículos de tracción mecánica, circulara produciendo ruidos molestos causados por la carencia o deterioro de silenciadores de escape, o por el uso indebido de bocinas.

[Handwritten signature]
IRMA MANTARAS DE LEIVA
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justiça

[Handwritten initials and signature]



TITULO III

FALTAS CONTRA LA FE PUBLICA

ARTICULO 80°: Será sancionado con arresto de tres a diez días el que con ánimo de lucro, abusare de la credulidad de las personas prediciendo el porvenir, interpretando sueños, tirando cartas, haciendo o conjurando hechizos, formulando profesías o predicciones o invocando en cualquier forma la posesión de un poder sobrenatural.

TITULO IV

FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA MORAL

CAPITULO I

EBRIEDAD

ARTICULO 81°: Será sancionado con arresto de tres a veinte días :

a) El que en lugar público o abierto al público se encontrare en estado de embriaguez tal, que provocare escándalo, ofendiere las buenas costumbres u ocasionare molestias a las personas o daños en las cosas;

b) El dueño, gerente o encargado de local donde se expendan bebidas alcohólicas, que admitiere o consintiere la permanencia de personas en infracción al inciso precedente;

c) El que en lugar público o abierto al público, maliciosamente causare la ebriedad de otra persona, suministrándole a tal fin bebidas u otras sustancias capaces de ocasionarla, o bién la suministrare a una persona ya ebria.

Si el culpable fuere dueño, gerente, camarero o mozo de negocio con despacho de bebidas, la pena podrá ser aumentada hasta treinta días, pudiendo ser clausurado el local por el mismo término.

d) Cuando en los casos previstos por los incisos b) y c) del presente artículo, el embriagado fuera un menor de dieciocho (18) años o persona en estado de anormalidad, debilidad o alteración de sus facultades mentales, la pena podrá elevarse hasta sesenta días de arresto.

CAPITULO II

MENDICIDAD Y VAGANCIA

ARTICULO 82°: Será sancionado con arresto de tres a quince días:

a) El que requiriere limosna en forma vejatoria o amenazante;

Irma Mantaras de Leiva
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justicia

[Handwritten signatures]



b) El que mendigare simulando una situación de necesidad, enfermedad, mutilación o deficiencia personal de cualquier orden, abusando de los sentimientos piadosos de los demás.

c) El que se sirviere para mendigar, de menores de dieciocho (18) años o de incapaces, participando en cualquier forma de la limosna;

d) Los padres, tutores o guardadores de menores de dieciocho años o de incapaces que permitieren que éstos ejerzan la mendicidad en los supuestos de los incisos a) y b).

En los casos previstos en los incisos c) y d) del presente artículo, los menores serán puestos a disposición del Juez de Menores, a fin de que éste adopte las medidas de protección y asistencia que correspondan.

Si concurrieren conjuntamente los supuestos de los incisos a) y b), el mínimo no podrá ser inferior a diez días.

ARTICULO 83°: Cuando la persona que mendigare fuera un impedido por razones físicas, de salud o edad, el juez podrá ordenar su internación en algun establecimiento adecuado, y, en su caso, pasar las actuaciones a la justicia competente cuando existieren personas obligadas al mantenimiento del mismo.

[Handwritten signature]
IRMA MANTARAS DE LEIVA
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justicia

CAPITULO III DECENCIA Y MORAL PUBLICA

ARTICULO 84°: Será reprimido con arresto de cinco a sesenta días, el que faltando el respeto debido a la memoria de los muertos, violare o profanare sus sepulcros o practicare cualquier acto de profanación de cadáveres.

El que, sin incurrir en el delito previsto por el artículo 171 del Código Penal, sustrajere un cadáver o sus cenizas, los ocultare, mutilare o destruyere, será reprimido con arresto de hasta cuarenta días.

ARTICULO 85°: Será sancionado con arresto de tres a quince días, el propietario, administrador, gerente o encargado de salas de cinematógrafo, teatros, o de cualquier otro espectáculo público que violare las prohibiciones que dispusiere la autoridad competente en materia de proyecciones o representaciones o de admisión de público. La pena de este artículo se extenderá en todos los casos a quienes acompañaren a los menores o les facilitaren en cualquier forma la entrada.

La misma pena recibirá el propietario, administrador, gerente o encargado de videoclubes o comercios de cualquier naturaleza que vendiere, alquilar o exhibiere imágenes con o sin sonido, o audio sin imagen calificados como condicionados, a menores de dieciocho años de edad. En caso de reincidencia en las faltas señaladas se impondrá como accesoria la clausura del local hasta treinta días.

ARTICULO 86°: Serán reprimidos con arresto de dos a diez días las personas de uno u otro sexo que públicamente o desde un lugar privado, pero con

[Large handwritten signature]



trascendencia al público se ofrecieren a realizar actos sexuales, perversos o de homosexualismo, o incitaren al público a su realización con terceras personas mediante palabras, gestos, escritos u otros medios análogos.

Cuando, una persona molestore a otra mediante palabras y/o gestos, y/o ademanes obscenos, seguimientos o cualquier actitud de análoga significación, será sancionada con arresto de uno a cinco días.

ARTICULO 87°: Será sancionado con arresto de tres a sesenta días, según la gravedad del hecho y rango del imputado, el que, con motivo o en ejercicio de una relación o vínculo laboral de igual o diferente jerarquía coercione moralmente a otra persona a acceder a sus requerimientos sexuales, haya o no acceso carnal.

TITULO V
FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 88°: Será sancionado con arresto de tres a treinta días:
a) El que, sin estar facultado por autoridad competente, tuviere animales peligrosos o salvajes que pudieren causar daño; o estando autorizado, no los custodiare con la debida cautela;
b) El que teniendo animales sospechosos de hidrofobia no diere inmediato aviso a la autoridad competente. Asimismo incurrirá en idéntica sanción el que tuviere conocimiento de la existencia de animales en tales condiciones y no efectuare el aviso correspondiente.

c) El que asustare, espantare, arreare o trasladare animales con peligros para la seguridad de las personas o bienes.

d) El que estuviere presenciando, incitando o infligiendo castigos injustificados, desmedidos o innecesarios a animales.

Cuando bajo cualquiera de los supuestos contemplados en este artículo hubiera que resolver sobre el destino de los animales, el juez podrá disponer su incautación a tal efecto.

ARTICULO 89°: Será sancionado con arresto de tres a treinta días:
a) El que arrojar a la vía pública, sitio común o ajeno, cosas que pudieren ofender, ensuciar o molestar a las personas o dañar los bienes;
b) El que fuera de los casos previstos por la ley, provocare emanaciones de gases, vapores, humos o sustancias en suspensión capaces de producir efectos nocivos o insalubres o emanaciones fétidas.

c) El que sin la debida cautela colocare o suspendiere cosas que, pudiendo caer en lugares de tránsito público, o en lugar privado pero de uso común o ajeno, pudiere ofender, molestar o dañar a terceros;

d) El que en lugar habitado o en sus proximidades, en la vía pública o en dirección de ella, disparare armas de fuego o mecánicas, hiciere fuego o

[Handwritten signature]
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justicia

[Handwritten signature]



causare deflagración peligrosa, o sin permiso de la autoridad, quemare fuegos de artificios o soltare globos con material encendido.

ARTICULO 90º: Será sancionado con arresto de tres a treinta días:

a) El que causare en un camino público un daño y el que en cualquier forma agravare su mal estado con el propósito de cobrar por el paso o por cualquier ayuda que los transeúntes o conductores de vehiculos necesitaren para franquear el obstáculo o pantano;

b) El que abriere pozos o excavaciones, obstruyere con materiales o escombros o cruzare cuerdas, alambres u otros objetos, un camino o pasaje de tránsito público, y omitiere las precauciones necesarias para evitar el peligro proveniente de tal conducta;

c) El que apagare una señal luminosa o destruyere una señal de cualquier naturaleza destinada a proporcionar información o evitar un peligro, siempre que ello no constituyere delito;

d) El que arbitrariamente apagare el alumbrado público, abriere o cerrare las llaves de agua corriente, gas o una boca de incendio;

e) El que indebidamente clausurare o impidiere el paso por un camino vecinal o de uso público, sin respetar el derecho de tránsito de terceros usufructuarios del mismo;

f) El que obstaculizare, desviare o interrumpiere el normal escurrimiento de aguas que irrigare heredades vecinas sin que hubiere convenio expreso entre las partes beneficiadas, y quienes no cumplimentaren las normas referentes a las servidumbres de aguas.

ARTICULO 91º: Será sancionado con arresto de tres a treinta días:

a) El que, no obstante el requerimiento de la autoridad, descuidare la demolición o reparación de construcciones que amenazaren ruina, con peligro para la seguridad pública;

b) El conductor, guarda o inspector de un vehículo de transporte colectivo de pasajeros, que permitiere el acceso de personas encontrándose colmada la capacidad del vehículo, o tolerare que aquellas viajen en la plataforma o tomadas de los pasamanos o de cualquier otro lugar no destinado normalmente a ello.

MA MANTARAS DE LEIVA
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justiça

TITULO VI

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL

ARTICULO 92º: Será sancionado con arresto de cinco a veinte días, el que: indebidamente llevare un arma fuera de su propio domicilio o sus dependencias, salvo que el hecho constituyere delito.

ARTICULO 93º: Será sancionado con arresto de diez a treinta días, el que llevare armas a lugares donde haya reunión de personas.



ARTICULO 94°: Si el infractor a los artículos precedentes ha sido condenado por delitos contra las personas, atentado o resistencia a la autoridad, o delitos contra la propiedad agravados por el empleo de armas, será reprimido con arresto de diez a treinta días en el supuesto del artículo 92° y hasta un máximo de cuarenta y cinco días en el supuesto del artículo 93°.

ARTICULO 95°: Quedan exceptuados de penalidad los casos de portación referentes a:

a) Las armas de fuego que, como escopetas o rifles, se lleven para cacería o tiro al blanco, así como las armas blancas punzantes o cortantes que se empleen en esos menesteres o los de pesca;

b) Las armas blancas, cuchillas o herramientas análogas que usaren durante las horas de oficio o faenas que las requirieran, o por quienes las necesitaran para su trabajo de campo, o cuando se conduzcan tropas, rebaños o productos agrícolas, siempre que no hicieren exhibición de las mismas en las poblaciones que tengan que atravesar o acampar;

c) Los que portaren armas blancas ocasionalmente, cuando mediaren motivos o razones particulares que lo justifiquen;

d) Las que lleven en forma circunstancial personas de buenos antecedentes, con motivo de algún viaje por lugares despoblados o peligrosos, o que, por razones de negocios o empleos debieran conducir documentos de valor o cantidades de dinero;

e) Cuando se lleve con permiso escrito de las autoridades, el que solo podrá ser acordado por tiempo determinado y por causas atendibles, sin perjuicio de su renovación si esta se encontrare justificada.

f) Las que usaren los oficiales de justicia y empleados judiciales con autorización de sus respectivos jueces.

ARTICULO 96°: Será sancionado con arresto de diez a treinta días:

a) El que vendiere, confiare y/o permitiere llevar armas a menores de dieciocho años, a incapaces o a personas inexpertas en su manejo;

b) El que en la custodia de armas no tomare las precauciones necesarias para impedir que algunas de las personas mencionadas en el inciso precedente llegare a posesionarse de ellas.

ARTICULO 97°: Será sancionado con arresto de tres a diez días el que sin licencia de la autoridad, cuando ella sea legalmente necesaria, fabricare, introdujere, pusiere en venta o expendiere armas o proyectiles.

No se aplicará sanción cuando se tratare de armas artísticas, raras o antiguas.

ARTICULO 98°: Será sancionado con arresto de cinco a veinte días el que tuviere en su poder armas o municiones que, por su clase y cantidad, o por los antecedentes del tenedor, se presuma que no serán usadas para fines deportivos, y siempre que no mediare especial autorización y ello no constituyera delito.

de Leiva
SECRETARIA
Tribunal de Justicia



ARTICULO 99º: Se considerarán armas:

- a) Las de disparo;
- b) Las armas blancas, cortantes o punzantes;
- c) Las armas contundentes, que por sus especiales características aumentan el poder ofensivo de las personas;
- d) Las bombas o cualquier otro mecanismo o envoltura que contenga materiales explosivos, gases asfixiantes o lacrimógenos, y los objetos con que éstos se arrojen.

TITULO VII

FALTAS CONTRA EL DEPORTE

ARTICULO 100º: Serán sancionados con arresto de cinco a veinte días, los organizadores de una justa deportiva, disputa o espectáculo público que, habiendo anunciado la actuación de uno o más intervinientes que por sus condiciones, capacidad o renombre hubieren sido motivo determinante para la asistencia del público, los sustituyeren por otro sin causa justificada y sin dar aviso al público con suficiente antelación.

ARTICULO 101º: Serán sancionados con arresto de diez a treinta días los que organizaren espectáculos deportivos de cualquier clase, que por sus características importen un riesgo extraordinario para los participantes y/o asistentes.

ARTICULO 102º: Será sancionado con arresto de cinco a quince días el que permitiere la participación en actos deportivos que por su naturaleza importen un riesgo, a personas que por su falta de preparación técnica o física no ofrecieren una suficiente garantía de destreza. Asimismo, se aplicará idéntica sanción al que no tomare las debidas precauciones de seguridad en la realización de eventos deportivos que supongan riesgos para los participantes y espectadores.

ARTICULO 103º: Será sancionado con arresto de diez a treinta días, el que organizare o permitiere confrontaciones deportivas en las que uno de los rivales se halle en inferioridad de condiciones respecto del otro, cuando por las características del enfrentamiento pudiere resultar grave daño en la salud de aquel.

ARTICULO 104º: Será sancionado con arresto de cinco a quince días el director o empresario de espectáculos deportivos que por su inasistencia sin razón justificada, malograre la realización de un evento deportivo o hiciere imposible su continuación. Quedan comprendidos en las previsiones anteriores, los jueces y participantes, cuando su actuación sea a título oneroso y/o los espectadores abonaren entradas para presenciar el espectáculo.


 SECRETARIA
 Superior Tribunal de Justicia


 90



ARTICULO 105º: Serán sancionados con arresto de tres a quince días los espectadores, árbitros o participantes de un espectáculo que ofendieren con gestos o palabras a los demás concurrentes, antes, durante o después del desarrollo del espectáculo. La misma sanción se aplicará a los espectadores que invadieren el campo de juego o pista deportiva y/o lugares expresamente reservados a los participantes.

ARTICULO 106º: Serán sancionados con arresto de cinco a quince días los que por vías de hecho que no constituyeren delito, agredieren a un árbitro, jugador o espectador, en el transcurso de una justa deportiva. Cuando el infractor fuera árbitro, jugador u otro participante que percibiere remuneración por su desempeño, la sanción se elevará al doble.

ARTICULO 107º: Serán reprimidos con arresto de uno a diez días e inhabilitación por igual tiempo:

a) Los encargados o responsables de comercios de venta de bebidas establecidos en lugares donde se desarrollaren actividades deportivas o en sus inmediaciones, así como los vendedores ambulantes en dichos lugares, que dejaren en poder de sus clientes envases de vidrio, madera o metal, que pudieren ser utilizados como elementos de agresión;

b) Los empresarios o responsables del estadio o ámbito deportivo que permitieren el ingreso al mismo de personas que portaren objetos de los que habitualmente se utilizan como instrumentos o elementos de agresión en los espectáculos públicos.

ARTICULO 108º: Será sancionado con arresto de tres a diez días el que arrojar dentro del estadio o recinto donde se llevan a cabo espectáculos deportivos, objetos que pudieren causar daño, lesiones o molestias.

ARTICULO 109º: Será sancionado con arresto de diez a treinta días el que propiciare, concertare o tolerare estipulaciones fraudulentas entre los participantes de un evento deportivo, aunque no sean movidos por intereses pecuniarios. La sanción se aplicará, asimismo, a los participantes y árbitros que maliciosamente se prestaren al fraude.

IRMA MANTARAS DE LEIVA
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justiça

TITULO VIII

DEFENSA DE LOS BIENES Y PREVENCION DE DELITOS QUE AFECTEN LOS MISMOS

ARTICULO 110º: Serán sancionados con arresto de tres a treinta días:

a) Los que apedrearen, mancharen o deterioraren esculturas, cuadros, relieves, pinturas, o causaren un daño cualquiera en la vía pública, parques, jardines botánicos, en el alumbrado o en objetos de ornato de pública utilidad o recreo, aún cuando pertenecieran a particulares;

[Handwritten signature]



b) Los que ensuciaren, rayaren o causaren cualquier tipo de depredación a un automóvil u otra clase de vehículo estacionado en la vía pública, o en puertas, ventanas o escaparates, toldos, tableros, muestras o chapas de comercios o particulares;

c) Los que en lugares públicos, en los puentes, monumentos o paredes de los edificios públicos o destinados al uso público o de particulares, fijare carteles o estampas, escribiere o dibujare cualquier anuncio, leyenda o expresiones sin licencia de la autoridad o del dueño, en su caso.

ARTICULO 111º: Será sancionado con arresto de uno a diez días el comerciante, fabricante, productor o distribuidor que tuviere en su poder mercaderías envasadas o preparadas en unidades que no contengan la cantidad, peso o medida que corresponda. Procederá el decomiso de todos los objetos o instrumentos con que hubieran cometido las infracciones previstas en este artículo sin perjuicio de la pena accesoria de inhabilitación, de hasta quince días al que hubiere cometido la infracción en ejercicio de una profesión u oficio.

ARTICULO 112º: Será sancionado con arresto de tres a quince días, el que sin permiso del dueño, encargado o poseedor, entrare a cazar, pescar o acampare en heredad, campo cerrado, vedado, murado o cercado, como el que por cualquier motivo o pretexto atravesare plantíos o sembradíos que pudieren dañarse con el tránsito.

ARTICULO 113º: Será sancionado con arresto de tres a treinta días el dueño o responsable de ganado mayor o menor cuando por su propio abandono o culpa de los encargados de su custodia, dicho ganado entrare en heredad ajena esté o no alambrada o cercada.

Si como consecuencia de esta infracción se produjeran daños de apreciación económica sobre las cosas propiedad del damnificado, el infractor podrá redimir la pena de arresto prevista en esta norma con el resarcimiento inmediato al damnificado de los daños causados, el que podrá ser determinado por las partes y a falta de acuerdo, por perito o persona idónea en la materia. Igual opción tendrá el infractor del artículo precedente cuando en razón de la falta cometida, provocare daños en los plantíos o sembradíos afectados por su tránsito en el lugar.

En caso de incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes, el infractor automáticamente deberá cumplir la pena de arresto dispuesta.

ARTICULO 114º: Será reprimido con arresto de tres a quince días el que se hiciere dar alojamiento en hoteles, pensiones o posadas, o consumiere alimentos o bebidas que deban pagarse inmediatamente en establecimientos dedicados a ese comercio, o se hicieren prestar un servicio cualquiera de pago inmediato, y no abonare su deuda al ser requerido para ello.

ARTICULO 115º: Será reprimido con arresto de tres a treinta días el que violare las normas que reglamenten el faenamiento o sacrificio de animales

[Handwritten signature]
 MARIA MANTARAS DE LEIVA
 SECRETARIA
 Superior Tribunal de Justicia

[Handwritten signature]



destinado a consumo humano, siendo obligación en toda circunstancia el control policial respectivo.

TITULO IX

FALTAS CONTRA LA SOLIDARIDAD Y PIEDAD SOCIALES

ARTICULO 116°: Será sancionado con arresto de uno a quince días el que, a sabiendas, suministrare indicaciones falsas que pudieren acarrear un peligro, una molestia o cualquier inconveniente a una persona extraviada o que desconozca el lugar.

Se aplicará igual sanción al que, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, se negare a socorrer o prestar ayuda a quien ha sufrido un accidente o se encontrare en un inminente peligro para su integridad física.

ARTICULO 117°: Será sancionado con arresto de uno a quince días el conductor de un vehículo de alquiler o línea de transporte que abandonare a un pasajero o se negare a continuar un servicio, cuando no mediare una causa de fuerza mayor que lo impidiera.

ARTICULO 118°: Será sancionado con arresto de diez a treinta días el que, poseyendo o sin poseer título o profesión habilitante, colocare a una persona en estado hipnótico u otro similar que suprima la conciencia o la voluntad, aun mediando consentimiento de la misma, poniendo en peligro su integridad psíquica o física.

ARTICULO 119°: Será reprimido con arresto de uno a diez días el que, estando encargado de la custodia o guarda de un alienado mental, lo dejare ambular por sitios públicos sin la debida vigilancia, o no diere inmediato aviso a la autoridad cuando se hubiere sustraído a su custodia.

TITULO X

FALTAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD DEL TRANSITO

ARTICULO 120°: Será sancionado con arresto de uno a quince días el que desobedeciere las órdenes de los agentes o inspectores de tránsito en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 121°: Será sancionado con arresto de cinco a treinta días, el conductor de cualquier tipo de vehículo que condujere en forma imprudente, o encontrándose el medio de movilidad en deficiente estado de conservación, funcionamiento y/o seguridad, o sin observar las velocidades permitidas, o las señales de tránsito existentes, o se adelantare a otros vehículos sin tomar las precauciones

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 ANNA MANTARAS DE LEIVA
 SECRETARIA
 Superior Tribunal de Justiça

necesarias y/o causare con ello situaciones de peligro para sí, para terceros o para las cosas. En caso de constatarse la ebriedad del conductor la sanción podrá elevarse hasta sesenta días de arresto; idéntica pena recibirá quien instigare a otro a tomar bebidas alcohólicas, a sabiendas que luego va a conducir.

ARTICULO 122º: Será sancionado con arresto de tres a treinta días, el que, sin estar autorizado, realizare competencias con vehículos de cualquier tipo, aún cuando respetare las velocidades permitidas. La misma pena se aplicará a los acompañantes de los conductores o terceros que instigaren o alentaren tal conducta.

ARTICULO 123º: Será sancionado con arresto de tres a cuarenta días el que estacionare vehículos de cualquier tipo en puentes, rutas, caminos o lugares de acceso a los mismos.

ARTICULO 124º: Será sancionado con arresto de tres a treinta días el que dificultare el tránsito llevando o trasladando animales en forma imprudente o contraria a los reglamentos por calles, caminos o por cualquier otra vía de tránsito de vehículos o peatones; idéntica sanción se aplicará a quien hubiese dado la orden.
La misma pena se aplicará al dueño, encargado o responsable de animales sueltos en la vía pública.

TITULO XI

FALTAS CONTRA LOS VALORES CULTURALES

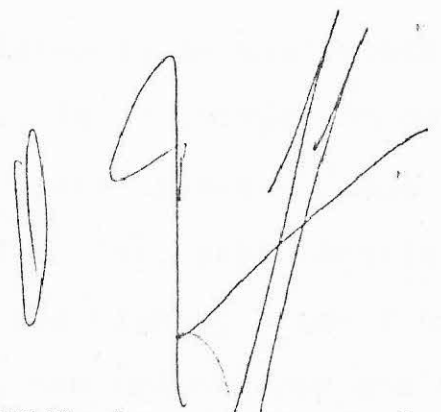
ARTICULO 125º: Será sancionado con arresto de uno a diez días el que destruyere o dañare objetos que, aún careciendo de valor patrimonial, sean el testimonio cultural de grupos humanos o que pertenezcan al acervo tradicional de la comunidad.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 126º: Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 127º: De forma.



CERTIFICO: Que es fotocopia fiel del original. CONSTE.-

SECRETARIA, 11 de setiembre de 1996.-




IRMA MANTARAS DE LEIVA
SECRETARIA



EXPOSICION DE MOTIVOS

En uso de las facultades de co-legislación que confiere al Superior Tribunal de Justicia el Art. 167^o, inc.8^o de la Constitución Provincial, ponemos a consideración de la Honorable Legislatura Provincial el presente proyecto de ley que por un lado propicia la creación del Tribunal de Menores y Familia en el ámbito de la ciudad de Formosa y por otro la supresión de determinadas Secretarías del Superior Tribunal.

Respecto al primer aspecto, debemos señalar que el importante avance que importó en su momento la implementación del Tribunal de Familia, con sistema de instancia única y procedimiento especial (Ley 1009/92), aparece en ocasiones insuficiente ante la problemática de la minoridad en estado de abandono material o moral o ante el menor imputado de delitos, faltas y contravenciones. Y es que la cuestión del menor en sí mismo, como destinatario de un órgano jurisdiccional único, como era y es todavía por el Juzgado de Primera Instancia de Menores, aparece estructuralmente divorciada del problema central que proviene de la pre-existencia de una problemática familiar.

Así, la intervención de un órgano jurisdiccional exclusivo para menores, que no se complementa con la atención familiar, está inevitablemente condenada, a esta altura de los tiempos a poner meros remiendos a situaciones mucho más traumáticas que el delito, la falta o la contravención, que no son más que expresiones de una

familia disociada, inexistente, conflictiva o desestabilizada, por múltiples factores que a finales del siglo XX no se pueden ignorar.

Lo que propiciamos en definitiva es que al cumplir su actividad de protección, el Tribunal de Menores debe actuar siempre en función de esa familia pre-existente, siendo conteste la doctrina más autorizada cuando señala que en la actualidad son imprecisos los límites entre un Tribunal de Familia y el órgano jurisdiccional especializado en materia de menores. (D'antonio, Hugo Daniel; Derecho de Menores), como que la competencia amplia del Tribunal de Menores y el funcionamiento de órganos de asesoramiento y conciliación familiares, complementado por una adecuada política sobre minoridad y familia, son elementos aptos para encarar con éxito los esfuerzos en pro de la estabilidad y cohesión de la familia con el consiguiente avance en la salud física y mental del menor.

El sistema que en definitiva proponemos para complementar aquel avance del Tribunal de Familia ya existente, atribuyendo a un mismo órgano además de las materias específicas de la minoridad aquellas que tradicionalmente pertenecen al ámbito del derecho de familia, ya ha sido implementado en países vecinos como Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, entre otros.

En concreto se propicia ampliar el actual Tribunal, integrándolo con dos salas, de tres miembros cada una unificando el personal especializado y técnico con que se cuenta en la actualidad, atribuyendo la competencia propia



del derecho de familia y aquella que, hasta la fecha de sanción de la ley que se proyecta, tiene el Juzgado de Primera Instancia de Menores, de tal suerte que serán seis (6) los Jueces intervinientes en las causas concernientes a minoridad y familia, distribuyéndose por turnos la competencia en materia penal o contravencional.

El Tribunal se proyecta como de instancia única, con las normas propias del procedimiento especial (Ley 1009 y Art. 377 y cc del Código de Procedimientos en materia penal) sin perjuicio de las modificaciones que se proyecten con base en los principios de inmediatez y celeridad.

La factibilidad presupuestaria de la propuesta legislativa que se realiza, se complementa con la segunda reforma que se propicia, cual es la eliminación de dos Secretarías del Superior Tribunal de Justicia. Concretamente el actual movimiento del más alto Tribunal de la Provincia, torna innecesaria mantener con sus actuales estructuras, las Secretarías de Superintendencia y la Criminal, Correccional y de Menores.

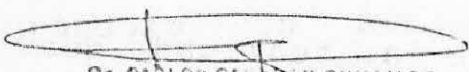
La primera de las nombradas, en orden a los mecanismos de fusión de procesos que se viene implementando en este Poder Judicial, puede ser absorbida sin ningún tipo de inconvenientes por la Secretaría Administrativa del Superior Tribunal, y en cuanto a la Secretaría Criminal, Correccional y de Menores, las expectativas consideradas para su implementación en forma independiente en momentos en que se lanzaba en la Provincia la oralidad en materia penal, han sido desvirtuadas por la realidad que nos


indica en la actualidad un bajísimo índice de planteos de casación en función de la cantidad de fallos emanados de las Cámaras en lo Criminal, lo cual, si por un lado habla de la bondad del sistema y de la ecuanimidad de los miembros del fuero, por otro impone la eliminación de la estructura pertinente de la Secretaría Criminal, Correccional y de Menores del Superior Tribunal.

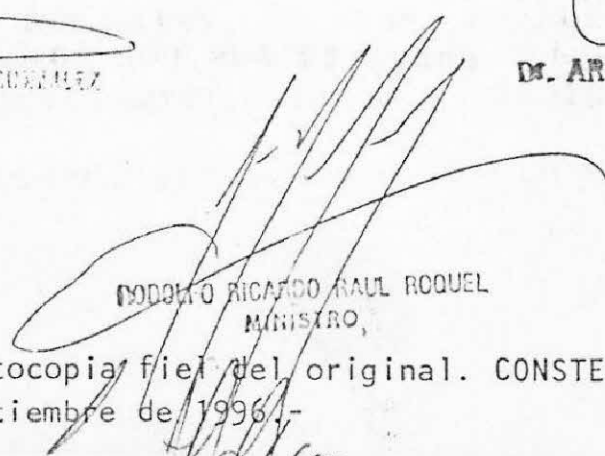
Siendo así existe prácticamente una compensación entre los nuevos cargos que se necesitan para la implementación del Tribunal de Menores y de Familia con aquellos que se eliminan de la estructura del Alto Cuerpo, privilegiando la faz jurisdiccional por sobre la meramente administrativa.

Por último y para el tratamiento de la problemática de la minoridad en la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, se mantienen las estructuras existentes en función de que las mismas cumplen adecuadamente con sus objetivos, sin registrar el grado de conflictividad que presenta hoy la ciudad capital de la Provincia.

Creemos que con este proyecto y con más los aportes que los señores legisladores puedan efectuar sin apartarnos de la estructura presupuestaria preestablecida, se da un paso más firme en la protección y atención jurisdiccional del menor y su familia, convencidos de que la indisolubilidad de ambos impone un tratamiento conjunto y especializado.


Dr. CARLOS GERARDO GUZMÁN
PRESIDENTE


Dr. ARIEL GUSTAVO COLL
MINISTRO


RODRIGO RICARDO RAUL ROQUEL
MINISTRO

CERTIFICO: Que es fotocopia fiel del original. CONSTE.-
SECRETARIA, / / de setiembre de 1996.-



PROYECTO DE REFORMA A LA LEY ORGANICA JUDICIAL

Artículo 1o: Modificase el cuarto párrafo del Art.5o de la Ley Orgánica Judicial el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Dentro de la Primera Circunscripción Judicial tendrán su asiento: en la ciudad de Formosa, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, dos (2) Excmas. Cámaras en lo Criminal, el Excmo. Tribunal del Trabajo, el Excmo. Tribunal de Menores y Familia, cuatro (4) Juzgados de Instrucción y Correccional, con competencia en los departamentos Formosa y Laishi, seis (6) Juzgados en lo Civil y Comercial, con competencia en los mismos departamentos y los Juzgados de Paz que determine el Superior Tribunal de Justicia".

Artículo 2o: Modificanse los artículos que integran el Título X de la Ley Orgánica Judicial, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

ARTICULO 46o: La jurisdicción de Menores será ejercida:

a) En la Primera Circunscripción Judicial, por el Tribunal de Menores y Familia, con competencia originaria en los departamentos Formosa y Laishi y en grado de apelación de los Juzgados de Menores del resto de la provincia; y por el Juzgado en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores de la ciudad de El Colorado, con competencia territorial en el Departamento Pirané y las porciones de los Departamentos Patiño y Pilagás que quedan

comprendidas en la Primera Circunscripción Judicial;

b) En la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, por un Juzgado de Primera Instancia de Menores con asiento en la ciudad de Clorinda y por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores con asiento en Las Lomitas, respectivamente.

ARTICULO 47o: El Tribunal de Menores y Familia tendrá su asiento en la ciudad de Formosa, estará integrado por seis (6) Jueces y actuará dividido en dos (2) Salas de tres miembros cada una. Sus integrantes tendrán jerarquía y retribución de Jueces de Cámara y deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el Art. 30o de esta ley. Cada Sala contará con una o más Secretarías.

En caso de recusación, excusación, vacancia o cualquier otro impedimento, los miembros de cada Sala se subrogarán recíprocamente entre sí, de conformidad al mecanismo previsto en el Art. 39o. En caso necesario, serán llamados los miembros de la Cámara en lo Civil y Comercial, los de las Cámaras en lo Criminal en orden ascendente y finalmente los miembros del Tribunal del Trabajo, en el mismo orden. Llegado el caso, se recurrirá a la lista de conjueces.

Para la determinación de la Presidencia del Tribunal, duración, competencia, presidencia de cada Sala, facultad del mismo y régimen plenario de Tribunal serán aplicables las normas dispuestas en los Arts. 37o y 38o de esta Ley.

ARTICULO 48o: El Tribunal de Menores y Familia y cada



Juzgado con competencia en materia de menores, contará además del personal administrativo que se le asigne, con el personal especializado que corresponda.

ARTICULO 49o: El Tribunal de Menores y Familia conocerá y decidirá en instancia única:

a) En los juicios de divorcio, nulidad del matrimonio, filiación y causas referidas a autorizaciones para contraer matrimonio u oposición a su celebración;


b) En todos los juicios de suspensión y privación de la patria potestad, de suspensión o remoción de la tutela, curatela o guarda de menores, de estado de abandono y privación de la tenencia;

c) En los juicios de alimentos, adopción, tutela y curatela y tenencia de hijos;

d) En los casos de venia supletoria, autorizaciones relativas al trabajo de menores o a la instrucción de los mismos y declaraciones de incapacidad, demencia o inhabilitación;

e) En materia penal o contravencional cuando un menor de 18 años apareciere como autor o cómplice de un delito, falta o contravención;

f) En las situaciones de infracción a las leyes protectivas de los menores y de educación común y en los casos de conducta del menor, sometido al Tribunal por los padres, tutores o encargados de su guarda o por la autoridad competente cuando los encuentre en objetivo estado de abandono material, moral o peligro moral, conforme a las leyes que rige la minoridad.



En los casos comprendidos en los incisos e) y f) la competencia entre las Salas se dividirá por turnos mensuales de acuerdo a la reglamentación.

El Juez de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial conocerá y decidirá en todas las causas a que hace referencia el presente artículo, a excepción de los juicios de divorcio, nulidad de matrimonio y filiación. Los Jueces en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores de El Colorado y Las Lomitas conocerán y decidirán en todos los casos. Las decisiones de los Jueces mencionados en este párrafo serán apelables ante el Tribunal de Menores y Familia.

El Tribunal de Menores y Familia, el Juez de Menores de la ciudad de Clorinda y los Jueces con la misma competencia de El Colorado y Las Lomitas, deberán ejercer en grado de superintendencia el control de todos los menores alojados en los establecimientos oficiales o privados u hogares sustitutos sometidos a sus respectivas jurisdicciones territoriales, inspeccionando el trato dado a los mismos, como así también su asistencia médica, alimentaria e higiénica y la educación que se les imparta, adoptando las medidas que estimen oportunas para evitar abusos y/o excesos y/o defectos que notaren. De dichas inspecciones deberán informar trimestralmente al Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 50o: En caso que un mismo hecho delictuoso o en delito conexo participe un menor de 18 años sometible a proceso y un mayor de edad, conocerá de ellas el Juez de



Instrucción y Correccional ordinario que resulte competente con arreglo a la materia, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del fuero de menores en lo que respecta a su resguardo y vigilancia personal.

Las normas del procedimiento para menores delimitarán el contenido de la sentencia que dicte el Juez ordinario respecto de los menores. Se evitará en lo posible, la presencia personal del menor en los actos de procedimiento.

ARTICULO 51o: Queda prohibida la intervención del Ministerio Fiscal en las causas que se mencionen en el Art. 49o, incs. e) y f) in fine.

ARTICULO 52o: Sin perjuicio de sus obligaciones generales, los Secretarios del Tribunal de Menores y Familia y sus similares de Primera Instancia tendrán a su cargo un fichero-archivo en el que se anotarán todos los antecedentes que se recojan sobre los menores sometidos a la acción judicial y las personas que hayan sido removidas o suspendidas en el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela o guarda de menores e infractores a la legislación nacional o provincial de protección a la minoridad. La reglamentación determinará la forma de centralizar toda esa información, la cual, con la debida reserva sobre la identidad de los menores, será pública y accesible a otros organismos del estado nacional, provincial, privados u organizaciones no gubernamentales afines a la materia.

ARTICULO 53o: Para el cumplimiento de sus funciones, los Jueces del fuero de menores tienen todas las facultades

que sus pares del fuero criminal.

ARTICULO 54o: Los Delegados de Libertad Vigilada estarán bajo la dependencia directa de los respectivos jueces de trámite, sin perjuicio de la reglamentación interna que se dicte para una mejor optimización de los recursos humanos, y de los Jueces de Primera Instancia de Menores.

Para ser Delegado de Libertad Vigilada se requiere, además de los recaudos exigidos para ser empleado administrativo del Poder Judicial, las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Haber cursado estudios secundarios completos;
- c) Acreditar conocimientos especiales en la materia.

ARTICULO 55o: Las funciones de los Delegados de Libertad Vigilada son:

1o) Asistir a los menores colocados por el Tribunal en libertad vigilada, visitándolos personalmente, observando su conducta, costumbres, lugares y personas que frecuentan y practicando cuantas diligencias fueran conducentes a su tutela;

2o) Vigilar a los menores egresados de los institutos oficiales, durante el término que determine el Tribunal o Juez interviniente;

3o) Presentar mensualmente, por escrito, un informe de la labor cumplida e indicando las novedades de importancia en el fichero a que refiere el Art. 52o;



4o) Realizar las demás tareas que establezcan los reglamentos o dispongan sus superiores;

5o) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, ordenanzas y edictos de protección a la minoridad, denunciando a sus infractores.

ARTICULO 56o: Compete a los Asistentes Sociales una amplia investigación, llevando ante el Tribunal o Juez que corresponda, un informe sobre la familia del menor, medio ambiente en que vive, educación que recibe, el concepto que merece a las personas de su relación y sus maestros, su índice de escolaridad y salud, así como los antecedentes afines de padres y ascendientes, evacuando todas las informaciones que se les soliciten por sus superiores, coordinando su labor con los organismos administrativos pertinentes y demás órganos creados por esta ley. En la ciudad de Formosa el cuerpo de Asistentes Sociales depende de la Presidencia del Tribunal de Menores y Familia quién dispondrá la mejor distribución de las tareas.

Artículo 3o: Modifícase el Art.81o de la Ley Orgánica Judicial el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 81o: El Ministerio Pupilar en el Tribunal de Menores y Familia será ejercido por un Asesor de Menores de Cámara con competencia funcional en dicho Tribunal y en toda la segunda instancia de Capital. Asimismo será ejercido por un Asesor de Menores ante el Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial. Para ambos serán exigibles las condiciones establecidas en el Art. 165o de la Constitución Provincial.

Artículo 4o: Agréguese como último párrafo del Art. 82o el siguiente: "En todos los casos el Procurador General podrá disponer lo que considere pertinente en aras de un mejor servicio".

Artículo 5o: Modifícase el Art. 84o de la Ley Orgánica Judicial el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 84o: El Excmo. Superior Tribunal de Justicia tendrá las siguientes Secretarías:

a) Una Secretaría jurisdiccional en derecho público, absorbiendo la competencia en materia Contencioso-Administrativa, Originaria, Criminal, Correccional y de Menores;

b) Una Secretaría jurisdiccional en derecho privado, absorbiendo la competencia en materia Civil, Comercial, Laboral y Familia;

c) Una Secretaría Administrativa. Se subrogarán entre sí y con el de la Procuración General en el orden que fije la reglamentación.

Los Secretarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia tendrán jerarquía y retribución de Jueces de Cámara.

El Excmo. Superior Tribunal de Justicia podrá disponer también de Secretarios Relatores en la forma que lo determine la reglamentación.

Artículo 6o: Suprímese la Secretaría en lo Criminal, Correccional y de Menores del Excmo. Superior Tribunal de Justicia y la Secretaría de Superintendencia.

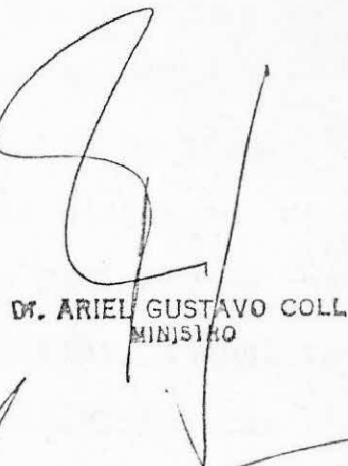
Artículo 7o: El actual Tribunal de Familia pasará a desem-



peñarse como Sala Primera del Tribunal de Menores y Familia, y la actual Asesora de Menores del Juzgado de Menores como Asesora del Tribunal de Menores y Familia. En todos los casos, sus actuales titulares están exceptuados de prestar nuevo juramento.

Artículo 8o: De forma.-

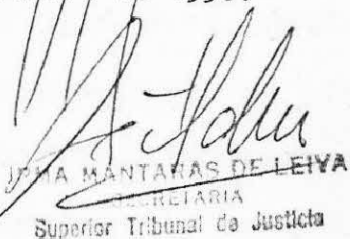

DR. CARLOS GERARDO GONZALEZ
PRESIDENTE


DR. ARIEL GUSTAVO COLL
MINISTRO


RODOLFO RICARDO BAEL ROQUEL
MINISTRO

CERTIFICO: Que es fotocopia fiel del original. CONSTE.-
SECRETARIA, // de setiembre de 1996.-




IRMA MANTANAS DE LEIVA
SECRETARIA
Superior Tribunal de Justicia